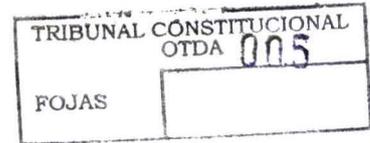




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2009-PHC/TC

AREQUIPA

EVARISTO GUTIÉRREZ CHAHUASONCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evaristo Gutiérrez Chahuasonco contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 260, su fecha 2 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

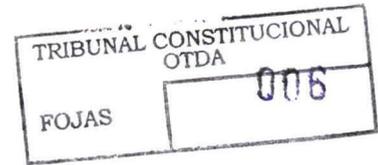
1. Que con fecha 15 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Noveno Juzgado Penal de Arequipa, don Edgar Francisco Medina Salas; y contra el vocal unipersonal de la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don Medardo Gómez Baca, a fin de que se declare la *nulidad* de la sentencia condenatoria de fecha 19 de agosto de 2008, que lo condenó por el delito de defraudación a tres años de pena privativa de la libertad suspendida; y de su confirmatoria mediante sentencia de vista de fecha 24 de noviembre de 2008. Alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Refiere que su persona le presentó al agraviado Santos Escalante a su coprocesada Juana Elena Barreto Cahui para que ésta le facilitara dinero, habiéndole firmado aquél una letra de cambio en blanco, por lo que resulta falso que el accionante le haya proporcionado la letra de cambio a su coprocesada para que haga efectivo su cobro en la vía judicial. Agrega que su persona no fue parte del proceso civil, mucho menos tuvo conocimiento del mismo; no obstante ello, refiere que de manera arbitraria ha sido condenado por el delito antes mencionado, bajo el argumento de que habría llenado una letra de cambio, firmada en blanco, por una mayor suma a la adecuada, así como que el formato de la misma no fue materia de cuestionamiento en el proceso civil, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el proceso de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2009-PHC/TC

AREQUIPA

EVARISTO GUTIÉRREZ CHAHUASONCO

Siendo así, este Tribunal considera que el control de constitucionalidad debe iniciar a partir de la sentencia confirmatoria de fecha 24 de noviembre de 2008 que, confirmando la apelada, le impone al accionante tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de defraudación (fojas 201), en la medida que es ésta la que reúne la condición de resolución judicial firme, y porque de superar el examen, esto es, si resulta constitucional, carecería de objeto proceder al examen de la resolución inferior impugnada. Lo mismo ocurre si la pretensión se encuentra más allá de la competencia *ratione materiae* de este Tribunal por tratarse de un asunto de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En cualquier caso, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no los derechos y/o principios invocados, el examen deber partir fundamentalmente de los propios fundamentos que han sido expuestos en la sentencia.

3. Que en el caso concreto, de la sentencia confirmatoria de fecha 24 de noviembre de 2008 (fojas 201), entre otros argumentos, se aprecia que: **i)** se ha llegado a acreditar que la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por María del Rosario Luque Vizcarra contra el agraviado Ricardo Augusto Santos Escalante se sustenta en la letra de cambio por la suma de diez mil doscientos nuevos soles; **ii)** que según la denuncia del agraviado se había prestado del procesado Gutiérrez Chahuasonco la suma de ochocientos dólares, y con cuyo objeto le firmó una letra en blanco, es decir, que la letra no fue llenada por la cantidad que se le había prestado; **iii)** que la pericias grafotécnicas efectuadas en la letra de cambio concluyen que la misma fue firmada en blanco; **iv)** de la declaración del agraviado se desprende que el procesado Evaristo Gutiérrez recibió la letra de cambio firmada en blanco; **v)** de la declaración testimonial de Elard Rufino Silva Febres se aprecia que el coprocesado Gutiérrez le pidió que sea garante del agraviado Santos Escalante por un préstamo de trescientos dólares, llevándole un documento para que lo firme, pero que luego de dos días, le indicó que ya no era necesario que firmara el documento ya que el agraviado Santos Escalante le habría firmado una letra de cambio; **vi)** lo cierto y concreto es que, de acuerdo al hecho de haber el procesado llenado una letra firmada en blanco por una suma mayor a la adeudada y sin consentimiento del agraviado, se encuentra acreditado con la pericia grafotécnica que la letra de cambio ha sido llenada en blanco.
4. Que así pues, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al *reexamen* de la sentencia condenatoria de fecha 24 de noviembre de 2008 que, confirmando la apelada, le impone tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de defraudación (fojas 201), así como que proceda al *reexamen o revaloración de los medios probatorios* que le

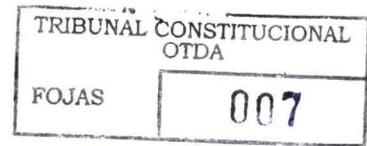
~

↓

✓
L5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2009-PHC/TC

AREQUIPA

EVARISTO GUTIÉRREZ CHAHUASONCO

servieron de base para su dictado, a efectos de determinar su irresponsabilidad penal respecto de los hechos que se le imputaron, pues entre otras alegaciones aduce que no fue él quien no proporcionó la letra de cambio a la coprocesada Juana Elena Barreto Cahui, sino que más bien le presentó al agraviado Santos Escalante a su coprocesada Juana Elena Barreto Cahui para que ésta le facilitara dinero, habiéndole firmado aquél una letra de cambio en blanco, siendo falso que haya proporcionado la letra de cambio a su coprocesada para que efectúe su cobro en la vía judicial; en todo caso, señala que resulta imposible que ello haya ocurrido, toda vez que dicho formato no existía en el año 1997, además que su persona no fue parte del proceso civil, mucho menos tuvo conocimiento del mismo; agregando que no llenó la letra de cambio, firmada en blanco.

5. Que sobre el particular, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración de los medios probatorios*, así como *al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado*, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.
6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator